

milación, par estar el efecto cotizado expresamente en la tarifa: á esta declaración se sujetará el ajuste definitivo de los derechos, si el interesado ha ocurrido á la Secretaría de Hacienda conforme á lo dispuesto en el art. 190; pero si el interesado ha estado conforme con la asimilación, esta decisión de la Secretaría de Hacienda sólo regirá para los casos subsecuentes.

Publicación mensual de asimilaciones sancionadas.

202. La Secretaría de Hacienda publicará mensualmente las asimilaciones que hayan sido sancionadas, para que á ellas se sujeten las aduanas, sin dejar de proceder conforme á lo prevenido en la fracción VIII del art. 185.

203. Conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del art. 44 de esta Ordenanza, los remitentes de efectos que no estén cotizados en la tarifa ni especificados en el Vocabulario, deberán declararlos con todos los detalles exactos referentes á las materias de que estén compuestos y á su uso, en términos que no dejen duda de que se trata de efectos no cotizados, para lo cual deberán abstenerse de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la tarifa. Las declaraciones hechas conforme á estas disposiciones, siendo exactas en sus detalles, no incurrirán en multas por no especificar determinada fracción de la tarifa.

SECCION III.

Del juicio de peritos.

Objeto y casos del juicio de peritos.

204. El juicio de peritos tiene por objeto resolver las controversias que por dudas respecto á la calificación de alguna mercancía, se susciten en el momento de su despacho, entre los consignatarios y los empleados fiscales.

Hay controversia por duda, cuando la especie y calidad de la mercancía sean de tal naturaleza que pueda ser discutible la calificación que de ella deba hacerse, y por consiguiente la cuota que deba corresponderle.

Tramitación.

205. Cuando en el despacho de las mercancías se susciten controversias entre el vista y el consignatario, por duda acerca de la especie y calidad de alguna mercancía comprendida en la tarifa, será llamado el administrador, desde luego, si no está presente, para proceder en seguida según las prevenciones que á continuación se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinión de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinión del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fracción siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinión del vista, aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinión contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilación en los arts. del 186 al 189.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías ó del vista del despacho, se levantará un acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decisión fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolución al consignatario y la obligación en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á lo prevenido en el art. 195. Igual notificación hará al vista del despacho.

206. De los peritos nombrados, los primeros entrarán inmediatamente á funcionar, y respecto de los segundos y terceros sólo llegarán á hacerlo si alguno de los anteriores se excusa de conocer en el asunto. En el caso de que los tres peritos nombrados, bien por el vista ó por el consignatario, no aceptaren el cargo, se dará aviso á la aduana respectiva para que lo haga saber á la parte que corresponda, á fin de que haga nueva elección.

Si transcurridos quince días después que haya sido notificado el nombramiento á los peritos, éstos no han rendido su informe, se considerará renunciado el cargo, procediéndose en consecuencia á citar á los que deban

sustituirlos, según el orden de sus nombramientos.

207. Recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre la clase y calidad de la mercancía, se pasará á uno de los vistas peritos adscritos á la misma, para que ante él tenga lugar el juicio promovido. Este empleado hará comparecer á los peritos designados, para que expresen la aceptación del cargo, y procedan ambos de común acuerdo á nombrar, antes de entrar al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que puedan estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el nombramiento al tercero, consignándose su aceptación antes de que llegue el caso de que proceda á desempeñar las funciones que esta ley le encomienda.

En todos los casos de controversia el vista perito como representante de la Secretaría de Hacienda, podrá, si así lo solicitaren los nombrados por el vista y el consignatario, emitir su opinión respecto de la clase y calidad de la mercancía cuestionada; pero de ninguna manera le es permitido terciar en las discusiones si no fuere consultado.

208. Si los peritos después de examinar el expediente y las muestras entregadas, dieren un parecer uniforme, se tendrá esta resolución por definitiva, y la Secretaría la comunicará á quienes corresponda; pero si por el contrario, no se pusieren de acuerdo en sus opiniones, se llamará al tercero en discordia para que teniendo á la vista las opiniones de los peritos, el expediente formado por la aduana en que se suscitó la controversia, y la muestra de la mercancía, emita por escrito su opinión, que será la definitiva resolución del caso.

Deberes de los peritos.

209. Los peritos deberán manifestar en su informe, si los términos de la declaración hecha por el remitente corresponde bajo algún aspecto á la mercancía discutida, ó si esa declaración resulta evidentemente falsa é impropia, y expresarán en seguida su opi-

nión respecto á la calificación que corresponda legalmente á la mercancía, limitándose á precisar los fundamentos de su calificación, pero absteniéndose de señalar cuotas.

Si del informe pericial resulta que la mercancía podía efectivamente dar lugar á dudas acerca de su cotización, la Secretaría de Hacienda declarará cotizada la mercancía conforme á la resolución de los peritos, sin aplicación de ninguna pena por los términos en que haya sido hecha la declaración.

Si del informe pericial resulta que la declaración que se hizo de la mercancía era totalmente impropia ó falsa, la Secretaría de Hacienda declarará el caso como de suplantación evidente y quedará el consignatario obligado al pago de la pena que corresponda, sin perjuicio del pago de honorarios á los peritos que hayan intervenido.

Contra ninguna de estas decisiones hay recurso ulterior, y cada una de ellas se publicará oportunamente en el *Diario Oficial*.

Honorarios de los peritos.

210. Los peritos nombrados, así como el tercero en discordia, si llega á funcionar, disfrutarán de un honorario de \$10 por cada asunto en que intervengan, los cuales pagará el Erario, á reserva de que si la definitiva decisión pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados.

En el caso de que la opinión del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que la Secretaría de Hacienda les imponga.

Resoluciones periciales no establecen precedente.

211. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, sólo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos que en la sucesivo puedan ocurrir.

Concesión del recurso pericial.

212. Cuando los administradores juzguen que el caso de que se trata no es de juicio de

peritos, y que sin embargo, el interesado insiste solicitando dicho recurso, lo concederán, haciendo constar en el acta respectiva los motivos por que estiman el caso como de suplantación evidente y notoria.

A la Secretaría de Hacienda corresponde decidir, en vista del expediente, si se da curso al juicio de peritos, ó si debe negarse por ser notoria y sin lugar á dudas la suplantación advertida.

SECCION IV.

De las muestras.

213. Las muestras destinadas á hacer conocer la mercancía que representan, gozarán á su importación de las prerrogativas concedidas en los artículos relativos de esta ley.

Muestras libres de derechos.

214. Se reputan como muestras libres de derechos, los retazos de telas que no excedan de 20 centímetros de largo, pudiendo tener todo el ancho de la tela, y todo efecto que por no estar entero sea inútil para la venta.

Perforación de muestras.

215. Las muestras de efectos enteros, como artefactos de cualquiera materia, efectos de mercería, ferretería ó quincallería, pañuelos, pañuelones, medias, camisas, etc., satisfarán los derechos que les corresponda, ó serán inutilizados para su venta, haciéndoles algunas cortaduras ó perforaciones.

Mercancías en muestrarios.

216. Cuando los muestrarios de mercería ó ferretería contengan efectos enteros de distintas cuotas y no pueda determinarse el peso de cada clase, se aplicará á todo el muestrero la cuota que corresponda al efecto de mayor derecho de los que contenga.

Admisión temporal de muestras para su reexportación.

217. Si se tratare de muestras enteras de mercancías que un importador tuviere interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que pueda identificarlas á su salida; y en tal ca-

so el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses, para que por la misma aduana haga la reexportación de ellas.

Si en el plazo concedido al interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se reexportan ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueron asegurados.

218. Cuando conviniere al dueño de las muestras á que se refiere el artículo anterior, reexportarlas por otra aduana distinta á la de entrada, lo solicitará de la Secretaría de Hacienda, que resolverá en el caso lo que estime de justicia.

SECCION V.

De los pasajeros y sus equipajes.

Obligaciones de los pasajeros.

219. Los pasajeros, á su arribo á la República, están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de ellos; y si trajeren pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular, que deban causar derechos, lo manifestarán á dicho empleado antes de que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber la obligación expresada.

Si pudiesen dar todos los datos necesarios para el ajuste de los derechos, la harán así por escrito en el documento que en esqueleto se les entregará á ese fin; pero si no pudiesen dar todos esos datos, bastará que hagan la declaración en los términos que les sea posible. (Modelo num. 24.)

220. El documento de manifestación á que se refiere el artículo anterior será extendido por triplicado, servirá como pedimento de despacho y no se exigirán timbres en él, ni incurrirán en penas por falta de datos para el ajuste de los derechos.

Objetos propios que causan derechos.

221. Cuando un pasajero haya manifestado que trae en su equipaje pequeñas cantida-

des de objetos para regalos ó uso particular, que deban causar derechos, el reconocimiento se hará por el vista que el administrador designe, quien tomará nota de los efectos que en justicia deban ser gravados con sus respectivos derechos, para que inmediatamente sean éstos ajustados y liquidados, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones.

Simple equipaje.

222. Cuando los pasajeros no traigan en su equipaje efectos que deban causar derechos, sino simplemente los efectos de su uso personal, así lo manifestarán verbalmente antes del reconocimiento de los bultos.

Efectos de comercio.

223. Los pasajeros que en sus equipajes ó fuera de ellos trajeren consigo efectos de comercio, cuyos derechos excedan de \$100, están en la obligación de ampararlos con factura consular, cumpliendo con lo prescrito en esta Ordenanza para la importación de mercancías.

Se reputan efectos de comercio, aquellos que por su clase ó cantidad se considere que no son del uso personal del pasajero.

Franquicias á los pasajeros.

224. Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no causar derechos:

I. La ropa de uso personal, no siendo excesiva, y cuya calificación queda á juicio de los administradores según las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven puestos ó de uso personal, como joyas, reloj, cadena, botones, bastón, etc., y una ó dos armas de fuego, con sus accesorios y hasta cien cartuchos.

III. Los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesión ú oficio, si los pasajeros son profesores, artistas ó artesanos; en el concepto de que no se comprenden en esta franquicia los pianos, órganos ú organillos, ni el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes.

IV. Noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar, si los pasajeros fuesen adultos.

Equipajes de artistas en compañías.

225. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá á su entrada á la República, la introducción libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos que vengán formando parte de sus equipajes, con la obligación de reexportarlos en el término de un año y bajo las siguientes condiciones:

I. El empresario ó representante de la compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas ó señales especiales que tengan cada uno de los objetos.

II. La aduana procederá al reconocimiento y cotización de dichos efectos con arreglo á la tarifa de la Ordenanza vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.

III. En el caso de que el empresario de la Compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el administrador lo participará así al jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación, para que al reexportarse dichos efectos pueda proceder á su verificación.

IV. Si la reexportación se efectúa por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los objetos, y si resultaren conformes se consignará en el mismo documento el permiso para la reexportación, devolviéndose la fianza depositada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, el despacho se hará en iguales términos, entregando al representante un certificado en que conste la salida de los efectos, dando aviso á la aduana de entrada con el resultado del reconocimiento, remitiendo la manifestación en que consten los efectos reexportados, para que á su vista, y con la presentación del certificado, pueda el interesado ó la persona que lo represente recoger la fianza otorgada.

V. Cualquier objeto que resulte de menos en la reexportación, pagará los correspon-

dientes derechos de importación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

VI. Cuando los administradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen hay algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán á formar una factura y cobrar los respectivos derechos; pudiendo, en caso de que los efectos se encuentren demeritados, rebajar estos derechos según el estado que aquellos guarden.

Menaje usado.

226. Cuando los pasajeros traigan consigo cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usado, quedan los administradores autorizados para concederles una rebaja en los derechos, correspondiente al demérito, procediéndose conforme á lo dispuesto en la sección VI de este capítulo.

Equipaje de señoras.

227. Cuando un pasajero declare que en su equipaje hay algún bulto que no crea conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Registro personal.

228. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, sólo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy fundada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Lista de equipajes.

229. Los bultos declarados por los pasajeros han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario hay presunción para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguación.

230. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningún gasto tienen que erogar por el registro de sus equipajes, á excepción del pago de los derechos que sus efectos causen ó el de alambre y sellos para emplome en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Registro de equipajes.

231. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno, á cada pasajero, sin distinciones ofensivas, y según les vaya tocando en turno riguroso. No obstante esto, los administradores cuidarán de activar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Registro de equipajes en el interior del país.

232. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contrarresguardos, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que los bultos sean remitidos directamente por la aduana á la oficina fiscal correspondiente por cuenta y riesgo del interesado.

Equipajes por "express."

233. A las empresas de transportes ó express, se les podrá conceder también que los equipajes á ellas encomendados puedan ser despachados en la capital ú otro punto interior donde hubiere contrarresguardos; pero en este caso los bultos serán emplomados, quedando la dicha empresa conductora responsable bajo fianza, al pago de una multa que no exceda de \$100 por cada bulto que resultare violentado, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

234. En el caso de los dos artículos anteriores al solicitarse el envío del equipaje para su reconocimiento en el interior del país, se expresará si los bultos contienen efectos que causen derechos.

Es de la responsabilidad exclusiva de las oficinas interiores que efectúen el despacho,

el resultado de él, y en consecuencia cuidarán de hacer el cobro de los derechos que corresponda, extendiendo el certificado que lo acredite y dando aviso del resultado á la aduana que concedió el permiso para esa internación.

235. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express, conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y las noticias que sean indispensables para el despacho.

Abandono de equipajes.

Si no se cumplieren con estos requisitos, los equipajes quedarán depositados en la aduana, y si transcurrieren seis meses sin que sean recogidos, se considerarán como abandonados y se procederá con arreglo á lo que prescribe el capítulo XX de esta Ordenanza.

236. Se prohíbe en toda forma, y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de tales objetos se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

237. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República, y les hagan comprender, antes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales. No permitirán que sólo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre intervendrá un superior. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atención y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

238. La revisión de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá siempre que queden los empleados satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha enseñado.

Equipajes de Ministros extranjeros.

239. Solamente á los Ministros extranjeros ó representantes diplomáticos acreditados para la República, se concede por cortesía y reciprocidad, la libre entrada sin reconocimiento de sus equipajes y efectos de uso particular, y la exención de derechos á los efectos que para su uso importen conforme á la ley relativa.

En cada caso la Secretaría de Hacienda, por aviso de la de Relaciones Exteriores, comunicará á la aduana respectiva las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de lo que este artículo dispone.

240. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que el de éstos, si ya el capitán ha entregado la relación de sus equipajes, y aun para despacharlos en horas extraordinarias siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean muy numerosos ni contengan efectos que requieran un largo y minucioso examen. Como regla general, los administradores harán en favor de los pasajeros todas las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Ocultación de efectos gravados.

241. Cuando los pasajeros hagan manifestación de no traer en sus equipajes sino sus efectos de uso personal, y del reconocimiento resulte que traen efectos de comercio que causan derechos, se aplicará á dichos efectos la pena de dobles derechos como castigo por la ocultación.

Restricción de franquicias.

242. Si los pasajeros estuvieren tachados de contrabandistas, ó sus viajes demasiado frecuentes los hiciesen sospechosos, los ad-

ministradores tienen la facultad de restringir, hasta donde sea necesario, las franquicias concedidas en este capítulo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda de lo que han dispuesto y de los fundamentos que para ello han tenido.

Empleados de correos.

243. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país, están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. También podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las valijas de la correspondencia; pudiéndose sólo hacer este registro en la misma oficina de correos, de lante de su administrador ó del empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, y sin abrir ni maltratar ningún paquete de correspondencia.

244. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, alemán é italiano, en ejemplares separados para cada idioma, constando también en todos el texto castellano, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país, fijándose estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conducción de equipajes se les remitirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los conozcan antes de su arribo al territorio nacional.

SECCION VI.

De la avería de mercancías.

Mercancías averiadas por agua de mar.

245. Se reputa como avería el demérito que sufran las mercancías que importadas por mar resulten averiadas á causa de sucesos provenientes por accidentes de mar, tales como encalladura, vías de agua, naufragios ú otros accidentes análogos sobrevenidos durante la travesía del buque, es decir, desde

el puerto de partida de las mercancías hasta el puerto de llegada, y en este caso las mercancías averiadas por agua de mar obtendrán una rebaja en los derechos proporcional á su depreciación.

246. También se concederá avería en los accidentes que ocurran en la descarga y transporte de las mercancías que lleguen destinadas á puntos en que los buques, por circunstancias particulares, tienen que fondear fuera de la barra ó á larga distancia de los puertos; pero no podrán concederse si la avería se ha producido durante las descargas extraordinarias que conforme al art. 93 de esta Ordenanza hayan sido solicitadas por el consignatario del buque.

247. Las mercancías averiadas por cualquier otro agente que no sea el agua del mar, no podrán gozar de la reducción de los derechos. Tampoco se concederá rebaja de derechos para los objetos que no son susceptibles de perder notablemente su valor por el contacto del agua del mar, como los metales en bruto, materiales, envases ó accesorios, aun cuando éstos hayan sufrido, quedando en buen estado las mercancías.

Comestibles averiados.

248. No se concederá avería parcial sobre comestibles; pero se concederá total cuando por su mal estado sea necesario destruirlos.

Cuando en el caso expresado juzguen los administradores que los mencionados comestibles son nocivos á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidos por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla, ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destrucción, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Rotura total de cristal ó loza.

249. En el caso de avería total por rotura de efectos de loza ó cristal, podrá concederse la exención completa de los derechos correspondientes, si el consignatario hace abandono de la mercancía entregándola á la

aduanas para su destrucción, que se comprobará con el acta respectiva.

Destrucción por rotura, corrosión ó incendio.

También podrá concederse la exención completa de derechos cuando durante la descarga se rompa algún casco perdiéndose por completo el contenido, ó se destruya antes del despacho algún bulto por corrosión ó incendio espontáneo, siempre que el hecho quede comprobado á satisfacción del administrador y sin perjuicio de levantar el acta correspondiente.

Exención de derechos por echazón.

250. En los casos de echazón debidamente comprobada, se concederá la exención de los derechos correspondientes á los efectos arrojados, levantándose el acta respectiva que deberá agregarse al correspondiente pedimento de despacho.

Naufragio.

251. En el caso de que un buque que conduzca mercancías extranjeras naufrague en las costas mexicanas, los efectos salvados que deban sacarse á remate por cuenta de quien corresponda, satisfarán sus derechos de importación, en relación con la avería que hayan sufrido.

Los restos del buque, como velamen, jarcia, montones, planchas, forros, clavazón, menaje, etc., etc., aun cuando sean sacados á remate, no causarán derechos.

252. Si se tratase de mercancías destinadas á algún puerto de la República, también los derechos serán liquidados en relación con la avería que cada una haya sufrido, y respecto de las que no hayan sido salvadas, se estimará el caso, para la exención de derechos, como de echazón.

Justificación de accidentes de mar.

253. Para justificar cualquiera de los accidentes de mar acaecidos á la embarcación durante la travesía, el capitán está obligado, en las veinticuatro horas después de su llegada al puerto, á presentar ante el administrador de la aduana una relación de los hechos que hayan dado lugar al suceso, la cual será comprobada con el examen del libro de bitácora.

La justificación de accidentes acaecidos durante la descarga, se hará ante el administrador y por los medios que á su juicio estime oportunos.

Si la avería hubiere tenido lugar en buque distinto al en que hayan llegado los efectos por haber sido transbordados, la comprobación del accidente se hará mediante certificado de la declaración que el capitán del buque haya hecho ante el cónsul mexicano, ó de la que haya hecho el consignatario del buque, con certificación del capitán, ante el mencionado cónsul.

254. Justificada así la avería, la aduana procederá á reconocer el estado de las mercancías, recomendando muy particularmente á los vistas que intervengan en los despachos, hagan la debida separación de las mercancías que se hallen en buen estado y de las averiadas.

Rebaja de derechos por avería parcial.

255. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos, antes de dar su opinión, nombrarán un tercero, que falle en definitiva para el caso de que no lleguen á ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Acta de avería.

256. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta con las constancias necesarias, para poderse comprobar la rebaja ó exención de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieren en la calificación y llevará el V^o B^o del administrador.

Un ejemplar será enviado á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja

de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

Estas actas llevarán timbres por valor de 50 cs. en uno de los ejemplares.

CAPITULO VI.

AJUSTE Y PAGO DE LOS DERECHOS ADUANALES.

Entrega de pedimentos cotizados.

257. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán al administrador ó á la persona que él designe, los tres ejemplares de los pedimentos de despacho, cotizados y anotados como se tiene prevenido. El administrador, por sí ó por empleado de su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están cotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación; entregando dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, reservándose el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas, en unión de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demás ejemplares.

Libro de pedimentos.

258. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de los pedimentos de despacho que tengan en la contaduría; el número de orden de cada pedimento; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro las columnas correspondientes para anotar á su debido tiempo la fecha del cobro y el monto total de los derechos. (Modelo número 25.)

Ajuste de derechos.

259. Hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán dos ejemplares de los pedimentos á la sección de ajustes, para que haga las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, cuidando de examinar si la cotización está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que

los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presunción de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta sección, de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operación que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revisión.

260. Devueltos los pedimentos al contador, éste los pasará á la sección de revisión y distribución, la que cuidará:

Revisión de ajustes.

I. De revisar y confrontar los pedimentos entre sí para ver si la cotización está bien hecha, y si las operaciones aritméticas son exactas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribución de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se detallan (modelo núm. 26), poniendo á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que hizo la revisión y distribución de los derechos. Cualquiera observación que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente la comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Nota de cobro.

261. Un empleado sacará copia exacta de dicha liquidación ó distribución, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que asiente su "Conforme" si no tiene observación que hacer en contrario, entregándola éste en seguida al administrador, para que, asentada su firma, la presente al consignatario deudor, á fin de que entere desde luego en la tesorería de la propia aduana, el importe de los derechos que hayan causado sus mercancías.

Corrección de ajustes.

262. Si el interesado al recibir la nota formada por la aduana, hace observaciones, el administrador y contador, de común acuerdo, resolverán si se debe ó no tomar en consideración, y si el reclamante tiene justicia en sus observaciones, se anotará la diferencia en la columna respectiva de la liquidación, sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas asentadas.

Pago de los derechos.

263. Estando conforme el interesado con la liquidación, enterará la suma que ella arroje, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario especial para el caso: haciendo constar tanto en el talón como en el recibo, los detalles marcados según el modelo núm. 27. Este recibo llevará la firma del cajero, el "Conforme" del contador, y el V^o B^o del administrador con sus correspondientes medias firmas.

Devoluciones.

264. Una vez satisfechos los derechos, las aduanas no podrán hacer devolución de ellos sin orden expresa de la Secretaría de Hacienda, quedando obligados los administradores á transmitir oficialmente á la misma Secretaría, con el informe correspondiente, las gestiones que con tal objeto se les presenten.

Cotización por lo manifestado.

265. Las mercancías que al ser reconocidas por el vista resultaren con menor tiro, ancho, peso, número, calidad, etc., que lo expresado en el pedimento de despacho, serán cotizadas conforme á lo manifestado en dicho pedimento, procediéndose de igual manera si faltare por completo alguno de los efectos declarados; pero el vista cuidará de anotar el resultado del reconocimiento en la columna destinada á Observaciones, y sólo la Secretaría de Hacienda podrá, si lo estima de justicia, ordenar se haga la liquidación conforme al resultado del despacho.

Ajuste sobre peso legal en vez del neto.

266. Cuando una mercancía cotizada sobre peso neto, traiga en lugar de éste decla-

rado el peso legal, y no se haya hecho por los interesados la correspondiente rectificación, se ajustarán los derechos sobre el peso legal en sustitución del peso neto, sin aplicación de otra pena, excepto en el caso en que del reconocimiento resulte alguna suplantación.

Ambigüedad en la declaración.

267. Cuando en la declaración de una mercancía se hayan empleado los términos de alguna de las fracciones de la tarifa, y á la vez se cite el número de otra fracción que no corresponda á dichos términos, se tendrá por nula la cita del número de la fracción, considerándose solamente los términos que se hayan usado en la declaración.

Si el consignatario de los efectos presentase adición rectificando los términos empleados, ya sea en el sentido de la fracción cuyo número se haya citado en la factura, ó bien en cualquiera otro, esta adición será calificada conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza.

268. La copia de la liquidación de que habla el art. 261 con la conformidad del deudor, formará la comprobación necesaria á las partidas del ingreso de caja por derechos de importación.

Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separación de los derechos de importación.

Certificado de importación.

269. Los deudores al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado á que se refiere la sección I del capítulo XVII, para que á su debido tiempo puedan cambiarlo por los timbres aduanales que correspondan, debiendo las aduanas anotar en el correspondiente recibo la expedición de dicho certificado.

Efectos para el servicio público.

270. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracs. I, II y III del art. 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una